



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-41/2023

**RECURRENTE:** VÍCTOR ISRAEL  
BERNAL ANDRADE

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,  
CON SEDE EN LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUIS  
VARGAS VALDEZ

**SECRETARIO:** ROBERTO JIMÉNEZ  
REYES

**COLABORÓ:** LUIS ARMANDO CRUZ  
RANGEL

Ciudad de México, a ocho de febrero de dos mil veintitrés.

## SENTENCIA

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el medio de impugnación indicado al rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda, al no controvertirse una sentencia de fondo.

## ÍNDICE

RESULTANDOS.....	2
CONSIDERANDO.....	3
RESUELVE.....	9

**R E S U L T A N D O S**

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:
- 2 **A. Petición del actor.** El veintisiete de julio de dos mil veintidós, el actor solicitó a diversas autoridades, entre ellas la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, que la persona responsable del proyecto del Presupuesto Participativo 2022, lo hagan participé como integrante del Comité de Ejecución del referido proyecto.
- 3 **B. Respuesta de la Secretaría de Gobierno.** El diecisiete de agosto, derivado de diversas mesas de diálogo, la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México emitió oficio mediante el cual, informó al recurrente que al existir vinculación de los integrantes de las referidas mesas de trabajo, se daba por atendida en tiempo y forma su solicitud.
- 4 **C. Impugnación local.** El veinticuatro de agosto siguiente, el actor controvirtió, ante el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, la respuesta que se dio a su petición de garantizar el ejercicio de sus funciones como integrante del Comité de Ejecución.
- 5 **D. Resolución local.** El ocho de diciembre, el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, resolvió la impugnación del actor, en el sentido de confirmar la respuesta del oficio referido.



- 6 **E. Acto impugnado.** Inconforme con lo anterior, la parte actora promovió juicio electoral ante la Sala Regional Ciudad de México, quien radicó el expediente SCM-JE-101-2022, y luego resolvió en el sentido de desechar.
- 7 **II. Recurso de reconsideración.** El treinta y uno de enero siguiente, el actor interpuso la demanda que dio origen al presente recurso de reconsideración.
- 8 **III. Recepción y turno.** Una vez recibida la documentación correspondiente, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave **SUP-REC-41/2023** y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 9 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el recurso al rubro indicado, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

- 10 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una determinación dictada por la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal

## **SUP-REC-41/2023**

Electoral, lo que es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

- 11 Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción X y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### **SEGUNDO. Improcedencia.**

- 12 Esta Sala Superior considera que el recurso que se analiza es improcedente y debe desecharse porque el recurrente impugna una resolución de una Sala Regional que no es de fondo.

### **I. Marco normativo.**

- 13 De conformidad con el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, las sentencias de las Salas Regionales que conforman este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, y alcanzan la calidad de cosa juzgada, con excepción, de aquellas susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración.
- 14 En ese sentido, el artículo 61 de la citada Ley, dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las **sentencias de fondo** que dicten las Salas Regionales en los casos siguientes:



- a. En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- b. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

15 Al respecto, deben entenderse como *sentencias de fondo* aquellas en las que se examina la materia objeto de la controversia y se decide el litigio, estableciendo si le asiste o no la razón al demandante en cuanto a su pretensión fundamental<sup>1</sup>.

16 A su vez, mediante la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia, determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, vinculadas con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario; cuando se aprecie de la simple lectura de la sentencia un evidente error judicial, o bien, cuando se estime que por la importancia y trascendencia que revista el asunto se haga necesario que la Sala Superior se pronuncie, entre otras.

---

<sup>1</sup> Véase la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: “RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.

## **SUP-REC-41/2023**

- 17 Como se advierte, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza **sólo si la Sala Regional responsable dictó una sentencia de fondo**, en la que haya determinado la inaplicación de una disposición electoral, por considerarla contraria a la Constitución General, o bien, hubiera realizado la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o haya omitido decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas.
- 18 Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya única finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

### **II. Caso concreto.**

#### **A. Consideraciones de la Sala Regional.**

- 19 La Sala Regional Ciudad de México, para sustentar su determinación de desechamiento esencialmente razonó que:
- Si las labores del Comité de Ejecución constituían -esencialmente- en participar y coadyuvar junto con la Alcaldía en el proceso de realización de los proyectos del presupuesto participativo, no era posible reparar el ejercicio de los derechos de la parte actora que estimaba vulnerados, aunque le asistiera la razón, pues el



presupuesto contemplado para el Proyecto ya había sido ejercido en su totalidad.

- Si bien es cierto que las transgresiones a la ley podían ser investigadas y sancionadas, el juicio electoral no tenía una función sancionatoria sino de reparación de los derechos transgredidos, por lo que la sanción que solicitaba se impusiera a dicha persona tampoco podría alcanzarse.

### **B. Agravios en el recurso de reconsideración**

20 El recurrente sostiene que con independencia de que hubiere terminado el proyecto del Presupuesto Participativo 2022, fue discriminado y excluido de participar como integrante del Comité de Ejecución.

21 Lo anterior, porque señala que la responsable no fue exhaustiva, al no contrastar las alegaciones vertidas en su escrito de demanda, con las declaraciones emitidas por la Alcaldía, respecto a que los trabajos contemplados en el proyecto referido, fueron concluidos en tiempo y forma, esto, derivado del requerimiento formulado por la misma autoridad responsable.

### **C. Determinación de esta Sala Superior**

22 Esta Sala Superior considera que, se debe desechar de plano la demanda, toda vez que, en el presente recurso de reconsideración se impugna una resolución que no es una sentencia de fondo.

## **SUP-REC-41/2023**

- 23 En efecto, la resolución impugnada no es una sentencia en la que se haya resuelto el fondo del asunto, ya que la Sala Regional Ciudad de México determinó que el medio de impugnación era improcedente al concluir que no era posible reparar el ejercicio de los derechos que el actor estima vulnerados, puesto que el presupuesto contemplado para el proyecto, ya había sido ejercido en su totalidad.
- 24 Lo anterior, sin que del análisis de la resolución impugnada se advierta que la Sala Regional efectuara un pronunciamiento a partir de la interpretación directa de algún precepto a la luz de la Constitución.
- 25 Por tanto, si la demanda de reconsideración incumple uno de los requisitos de procedencia, consistente en que la materia objeto de controversia sea una sentencia de fondo, y no se advierte que se actualice ninguna de las hipótesis jurisprudenciales de procedencia del recurso de reconsideración, es inconcuso que debe desecharse.
- 26 En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley en comento, procede el desechamiento de plano de la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se



## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.